

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 206

Fecha Estado: 12/12/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120100001600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	OSCAR DE JESUS TABARES GOMEZ	Auto que acepta sustitución de poder	11/12/2023		
05615400300120170062300	Verbal	LUBIN ALFONSO CARDONA MORALES	JESUS ANTONIO CARDONA MORALES	Sentencia ACCEDE PRETENSIONES DE LA DEMANDA	11/12/2023		
05615400300120180006100	Verbal	RUBEN DARIO GONZALEZ QUINTERO	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto ordena notificar VINCULADO POR PASIVA	11/12/2023		
05615400300120190065800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	MARIO DE JESUS CUELLAR AVILA	Auto que acepta sustitución de poder	11/12/2023		
05615400300120200030100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	EDISON ALBERTO VALENCIA CARMONA	Auto que niega lo solicitado	11/12/2023		
05615400300120220047700	Interrogatorio de parte	NICOLAS ALBEIRO ARBELAEZ VALENCIA	JOHN JAIRO VARGAS ARBELAEZ	Auto resuelve solicitud NO SE PRACTICVARA DILIGENCIA	11/12/2023		
05615400300120220057800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LEON DARIO ALVAREZ CARDONA	Auto resuelve solicitud ACREDITA NUEVA DIRECCION	11/12/2023		
05615400300120220074400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUZ MARINA ZULUAGA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	11/12/2023		
05615400300120230083600	Ejecutivo Singular	KIVE ANDINA S.A.S.	PAOLA JEANNETTE GOMEZ	Auto que niega lo solicitado MEDIDA	11/12/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230090000	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	GABRIEL JAIME ARENAS MEJIA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	11/12/2023		
05615400300120230100200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CLAUDIA PATRICIA HINCAPIE DUQUE	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	11/12/2023		
05615400300120230103100	Ejecutivo Singular	COOTRADEPTALES LTDA.	LUISA FERNANDA ARBELAEZ OSPINA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	11/12/2023		
05615400300120230103100	Ejecutivo Singular	COOTRADEPTALES LTDA.	LUISA FERNANDA ARBELAEZ OSPINA	Auto que ordena levantar medida previa	11/12/2023		
05615400300120230108100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JOHN JAIRO CASTAÑO GOMEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	11/12/2023		
05615400300120230114300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JULIAN DARIO GOMEZ RUIZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	11/12/2023		
05615400300120230114400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CAMILO ANDRES MONTALVO MONTALVO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	11/12/2023		
05615400300120230123700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ANDRES CAMILO GAITAN GRAJALES	Auto que libra mandamiento de pago	11/12/2023		
05615400300120230124600	Ejecutivo Singular	COMEDAL COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA	HAROLD ANTONIO JARABA BASSA	Auto inadmite demanda	11/12/2023		
05615400300120230124800	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	JHONATAN ECHEVERRI ALVAREZ	Auto inadmite demanda	11/12/2023		
05615400300120230132300	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDIN SAS	LUIS CARLOS CORREA TORO	Auto niega mandamiento ejecutivo	11/12/2023		
08137408900120220013600	Despachos Comisorios	CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	JHON JAIRO GIL ZULUAGA	Auto requiere INTERESADO	11/12/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/12/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00900 00**

Decisión: Sigue Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de FUNDACIÓN NÉSTOR ESTEBAN SANINT ARBELÁEZ (NESA) contra MANUELA ARENAS ARIAS, GABRIEL JAIME ARENAS MEJÍA y ANDRÉS JULIÁN GUTIÉRREZ GARCIA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 26 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a los demandados, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$3.200.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07143a940f929d08bb52fbe976a5449b6f89a00792d10eb684012cd5f3e7f7d0**

Documento generado en 11/12/2023 08:16:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01081 00**

Decisión: Notifica x conducta concluyente

Mediante escrito visible en documento 06 de la carpeta virtual principal, presentado en noviembre 16 hogaño por la codemandada KATIS PAOLA CÁRDENAS OVIEDO, manifestando que se da por notificada del auto de fecha octubre 10 de esta misma anualidad, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra en este asunto, conforme lo dispuesto en el 301 del C. General del Proceso, habrá de darla como NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE de dicha providencia, notificación que se entenderá surtida a partir de la fecha de presentación de su escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 206 de diciembre 12 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd90d96c7705268e7ecb17ab5b1c9c9d735db7d59f0725ac8a56a4da8d86814**

Documento generado en 11/12/2023 08:40:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01031 00**

Decisión: Notifica x conducta concluyente

Mediante escrito visible en documento 07 de la carpeta virtual principal, presentado en noviembre 29 hogaño por los demandados LUISA FERNANDA ARBELÁEZ OSPINA y HUBER ARLEY CASTAÑEDA GALLEGO, manifestando que se dan por notificados del auto de fecha octubre 10 de esta misma anualidad, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra en este asunto, conforme lo dispuesto en el 301 del C. General del Proceso, habrá de darlos como NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE de dicha providencia, notificación que se entenderá surtida a partir de la fecha de presentación de sus escritos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 206 de diciembre 12 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22597d87191a7a5be86d1d0afe14abf16c20d70e2d3c11e8a5e030693ff0fb50**

Documento generado en 11/12/2023 08:40:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00578 00**

Decisión: Acredita Nueva Dirección

Téngase en cuenta la nueva dirección electrónica aportada por apoderado judicial de la parte demandante, para notificación al demandado señor LEÓN DARÍO ALVAREZ CARDONA, suministrada en escrito anterior, visible en el documento 09 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 206 de diciembre 12 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a48a10df7dd19fc105aa0ebf26836e4f3e820ce33278b3843d7526d50ba61b**

Documento generado en 11/12/2023 08:16:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01002 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra CLAUDIA PATRICIA HINCAPIE DUQUE y HENRY ALEXÁNDER AYALA PATIÑO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 22 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvete el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a los demandados, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$520.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 206 de diciembre 12 de 2023

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11306511b3539e23ab05bbd86d65aa1434fbd8e425577bba6b8e94ca0629e1ea**

Documento generado en 11/12/2023 08:16:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00658 00**

Decisión: Acepta Sustitución Poder

Visto el escrito anterior obrante en documento 11 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, SE ACEPTA LA SUSTITUCIÓN que del poder hace el Dr. ANDRÉS MAURICIO RÚA, quien venía actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad demandante en este asunto COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CREDITO.

En consecuencia, para continuar con dicha representación, se reconoce personería a la abogada MARIANA RESTREPO MARTÍNEZ con T. P. Nro. 361.035 del C. S de la J., con las mismas facultades conferidas al apoderado que sustituye.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 206 de diciembre 12 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c705d6dc0ea5e0c3353bd462e9a0f9a44cdaa94d5c901e2f6e2e6394ec774ba1**

Documento generado en 11/12/2023 08:16:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

<i>Proceso</i>	<i>Responsabilidad Civil Contractual</i>
<i>Demandantes</i>	<i>Gladys del Socorro Cardona Morales Rubén Dario Cardona Morales Lubín Alfonso Cardona Morales Hilda Beatriz Cardona Morales Luz Marina Cardona Morales</i>
<i>Demandado</i>	<i>Jesús Antonio Cardona Morales</i>
<i>Radicado</i>	<i>05 615-40-03-001-2017-00623-00</i>
<i>Instancia</i>	<i>Primera</i>
<i>Providencia</i>	<i>Sentencia</i>
<i>Decisión</i>	<i>Accede Pretensiones de la demanda</i>

Actuando a través de apoderado judicial, los ciudadanos GLADYS DEL SOCORRO, RUBEN DARIO, LUBIN ALFONO, HILDA BEATRIZ y LUZ MARINA CARDONA MORALES, promovieron acción judicial en contra de JESUS ANTONIO CARDONA MORALES, tendiente a la declaración del incumplimiento de las obligaciones legales y contractuales derivadas del contrato de promesa compraventa celebrado entre ellos el pasado 8 de marzo de 2017, incumpliendo el demandado con la obligación contractual de:

- Presentarse el día 4 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m, a la Notaria Segunda del Municipio de Rionegro, a efectos de suscribir la escritura pública, conforme se estipulo en el Numeral Séptimo del Contrato de Promesa de Compraventa.

Procede el Despacho a señalar que previamente examinado el proceso no se encuentra irregularidad o vicio alguno que nos impida continuar con el proceso y proferir la presente sentencia anticipada.

SENTENCIA ANTICIPADA

La esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita para la definición de la litis.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial “*Cuando no hubiere pruebas por practicar*”, siendo este el supuesto que se encuentra colmado en el caso que hoy ocupa al Despacho, lo que hace imperativo el deber de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Como quiera entonces, que, en el presente asunto, el Juzgado advierte que no se requiere abrir un debate probatorio distinto o adicional a las pruebas ya recaudadas y aportadas por la parte demandante, en atención al silencio guardado por la parte demandada, surge la obligación de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

En ese orden de ideas procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, previo lo siguiente **HECHOS** fundamento de la acción se resumen así:

Manifiesta el apoderado judicial demandante que entre los ciudadanos JESUS ANTONIO CARDONA MORALES en calidad de promitente comprador y GLADYS DEL SOCORRO CARDONA MORALES quien actúo en nombre propio y de los señores RUBEN DARIO, LUBIN ALFONSO, HILDA BEATRIZ Y LUZ MARINA CARDONA MORALES, se celebró el día 8 de marzo de 2017, en el municipio de Rionegro, un contrato de Promesa de Compraventa del siguiente bien inmueble:

“El Promitente vendedor se compromete a vender a la promitente compradora, quien se compromete a comprar el 50% del inmueble ubicado en la vereda chaparral del Municipio de San Vicente, identificado y alinderado de la siguiente manera:

“Lote 02 con área de 17.850mts² cuyos linderos y demás especificaciones obran en escritura N° 2164, otorgada el día 11 de agosto del año 2016 en la Notaria Segunda de Rionegro (Artículo 8 parágrafo 1 de la Ley 1579 de 2012) con casa de habitación. Linderos: **POR EL NORTE:** con Ligia Orozco mediante chamba, **POR EL ORIENTE:** con el lote #3 mediante cerco de alambre, **POR EL SUR:** con José Alcides Morales mediante chamba y por el occidente, una parte con Mario Castro Domínguez mediante corriente de agua y otra con el lote #1. ESTE INMUEBLE ESTA IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO: 020-101924 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia.”

Se indica que el precio y forma de pago fue establecida en la cláusula tercera del contrato, indicando que el precio era la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), los cuales se pagarían al momento de la suscripción del contrato de compraventa, donde se declara que fueron recibidos por el PROMITENTE VENDEDOR -Cláusula Tercera- además se establecido en la cláusula séptima que la celebración de la escritura pública por medio de la cual se hará la enajenación del derecho de dominio el día 4 de agosto de 2017 en la Notaria Segunda de Rionegro a las 8:00 a.m.

Informando además que en dicho contrato se estableció como cláusula penal en caso de incumplimiento de cualquiera de las partes, el pago de la suma equivalente al DUPLO del precio total del inmueble objeto de la negociación, donde se dejó estipulado además que el pago de la dicha cláusula no extingue la obligación principal.

Manifestado que el demandado JESUS ANTONIO CARDONA MORALES incumplió su deber de presentarse el día 4 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m, a la Notaria Segunda de Rionegro para elevar a escritura pública el contrato prometido. Donde se informa que los demandantes si cumplieron con dicha citación conforme lo demuestran en el acta de comparecencia N° 68.

La demanda fue presentada el 15 de agosto de 2017, ante los Juzgados Civiles del Circuito de la Localidad, correspondiéndole por reparto al Juzgado 2 Civil del Circuito quien por auto del 24 de agosto de 2017, la Rechazo por competencia y ordenó su remisión ante los Juzgados Civiles municipales,

correspondiente a esta agencia judicial, quien mediante auto del 3 de octubre de 2017 admitió la misma, ordenándose la notificación personal al demandado, a quien por auto el 22 de febrero de 2018 se tuvo notificado por aviso.

Por auto del 13 de agosto de 2018, se aceptó la cesión de derechos litigiosos que hicieron RUBEN DARIO CARDONA MORALES, LUBIN ALFONSO CARDONA MORALES, HILDA BEATRIZ CARDINA MORALES y LUZ MARINA CARDONA MORALES a la también demandante GLADYS DEL SOCORRO CARDONA MORALES.

Posteriormente y por auto del 14 de agosto de 2018 se coloca en conocimiento de las partes una nulidad, por cuanto la notificación personal efectuada al demandado JESUS ANTONIO CARDONA MORALES fue efectuada sin el acatamiento de lo dispuesto en el artículo 291 del CPG, Por lo que se procedió con la notificación de manera personal al demandado JESUS ANTONIO CARDONA MORALES el día 17 de julio de 2019 -conforme se observa en el fl 71 del expediente físico- quien dentro del término de traslado concedido no realizó pronunciamiento defensivo alguno .

Por lo que se procedió por auto del 11 de marzo de 2020 ordenar pasar el proceso a despacho para sentencia anticipada en atención a que no se solicitaron pruebas diferente a las documentales.

A través de escrito allegado al despacho, el Dr. DAVID ALEJANDRO BAENA RENDON peticona se decrete el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del CGP, además de peticonar la NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION, misma que fue negada por auto del 19 de octubre de 2023 en atención a que la notificación del demandado se realizó de manera personal¹, indicándose además en dicho auto que ante la falta de pronunciamiento del demandado y por cuanto solo existen pruebas documentales se anunció la promulgación de sentencia anticipada.

Agotado el trámite de ley, se procede a decidir de fondo la presente litta, previas las siguientes:

¹ Cfr Folio71 Expediente físico

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO.

Considera esta agencia judicial que el problema jurídico dentro del presente trámite se encuentra circunscrito en establecer si se encuentran probados los presupuestos sustanciales y procesales para la declaratoria de la responsabilidad Civil Contractual y si la misma da lugar a algún tipo de reconocimiento como indemnización.

A efectos de despejar el anterior interrogante, se abordará en primer lugar la temática concerniente a (i) Los presupuestos básicos de la responsabilidad civil (ii) el principio de la carga de la prueba en materia civil, y finalmente concluir con los aspectos particulares que acontecen en atención al (iii) caso concreto.

(I) DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Por lo ampliamente reseñado, no existe duda alguna a esta altura procesal que la demandante pretende deducir del demandado la responsabilidad civil contractual de que se ocupa el Título I del Libro 4° del C. Civil.

Esa ubicación del debate en el estatuto sustantivo civil, exige que primeramente se respondan los interrogantes relativos a quién está legalmente facultado para pretender la indemnización y quién está legalmente llamado a satisfacer la reclamación, o a resistirla, de conformidad con ese régimen, es decir, quién está activa y pasivamente legitimado en causa desde el punto de vista sustancial o material, como uno de los elementos de la estructura de la pretensión, que debe aparecer demostrada y no meramente afirmado, para que la demanda triunfe.

La responsabilidad se ha considerado en el campo jurídico como la obligación de asumir las consecuencias de un determinado hecho o conducta, por lo que se dividido en contractual y extracontractual; aflorando la primera para la persona que causa daño a otra con el incumplimiento de las obligaciones que emanan de un contrato, mientras que la segunda se ha considerado como la obligación de indemnizar las consecuencias patrimoniales o

extrapatrimoniales de un hecho dañoso originado en la conducta de un tercero con quien no se tiene ningún tipo de vínculo jurídico.

En Colombia estos tipos de responsabilidad los encontramos normativamente regulados respectivamente en los artículos 1602 y 2356 del Código Civil, por ello, cuando se pretende el cobro de perjuicios originados en el incumplimiento de un contrato, deberá iniciarse la acción civil contractual y, en caso contrario, si los daños han sido ocasionados por hechos que nada tienen que ver con una relación convencional previa deberá acudir a la acción de responsabilidad civil extracontractual.

La responsabilidad civil contractual ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido. De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico.

La legislación colombiana, regula en títulos distintos del mismo Libro del Código Civil, las consecuencias del incumplimiento en materia contractual y las de los hechos jurídicos. En el título XII se ocupa *"del efecto de las obligaciones"* - artículos 1602 a 1617.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha desarrollado esta concepción dual de la responsabilidad civil, separándose explícitamente de una concepción unitaria, y destacando la importancia que tiene esta diferenciación en la práctica judicial, más allá de simples propósitos académicos y teóricos. Así ha indicado que *"El Código Civil destina el título 12 de su Libro Cuarto a recoger cuanto se refiere a los efectos de las obligaciones contractuales, y el título 34 del mismo Libro a determinar cuáles son y cómo se configuran los originados en vínculos de derecho nacidos del delito y de las culpas. (...) Estas diferentes esferas en que se mueve la responsabilidad contractual y la extracontractual no presentan un simple interés teórico o académico ya que en el ejercicio de las acciones correspondientes tan*

importante distinción repercute en la inaplicabilidad de los preceptos y el mecanismo probatorio”

En materia de responsabilidad civil contractual, el elemento subjetivo continúa siendo un criterio determinante para la definición y el alcance de la responsabilidad, como quiera que el contrato es un acto que se mueve por excelencia en el terreno de la *previsibilidad*, está regido por la autonomía de la voluntad, de manera que la reparación del perjuicio está atada al grado de culpabilidad del deudor.

El artículo 63 del Código Civil contempla un sistema de graduación de la culpabilidad civil: (i) *culpa grave, negligencia grave o culpa lata, que en materia civil equivale al dolo*; (ii) *culpa leve, descuido leve o descuido ligero* (iii) *culpa o descuido levísimo*; y (iv) *dolo*. En tanto que el artículo 1604 *ibídem* señala los casos en que el deudor es responsable por la culpa lata o por la culpa leve, o por la levísima. Esta regulación, según lo ha destacado la jurisprudencia, se refiere exclusivamente a las culpas contractuales y no a las extra contractuales, y constituye parámetro para la graduación de la responsabilidad:

“La graduación de culpas contemplada por el artículo 63, se refiere a contratos y cuasi contratos, más no a delitos y cuasi delitos, de los cuales esa clasificación está excluida. La disposición define el alcance de las tres nociones de culpa, cuando la ley, regulando relaciones contractuales, acude a alguna de ellas graduando la responsabilidad del deudor según la gravedad de la culpa cometida”

“Las voces utilizadas por la ley (Art. 63 C.C.) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia.

*De esas características sustanciales surgen, como es obvio, las consecuencias legales respectivas; el dolo generalmente no se presume (artículo 1516 C.C.) ni su tratamiento legal puede ser modificado por la voluntad individual (...) acarrea en todos los casos sanciones civiles de igual intensidad y agrava la posición del deudor aún en frente de eventos imprevisibles (artículo 1616 C.C.); **la culpa, por el contrario, se presume en el incumplimiento contractual (...)** las partes pueden alterar libremente las regulaciones legales respecto de ella, **y su intensidad se gradúa para asignar diferentes efectos a sus diversos grados (artículo 1604)**, y por último no agrava la posición del deudor sino ante los que se previó o pudo preverse al tiempo del contrato (artículo 1616 C.C.)”.*

De lo anterior se sigue que en el ordenamiento legal colombiano la responsabilidad civil *contractual* continúa atada a la noción de culpa, concepción que otorga relevancia a la previsibilidad de los perjuicios como tabla para establecer el alcance del resarcimiento.

En el sub judice diremos se acudió a la responsabilidad civil contractual, al indicar la actora que existe un vínculo jurídico preexistente entre los demandantes y el demandado, por cuanto la eventual responsabilidad reclamada emerge a partir de las circunstancias derivadas del contrato de promesa de compraventa celebrado el 8 de marzo de 2017 – del cual se afirma su incumplimiento por parte del demandado.

Es importante recalcar que en este evento los demandantes están esgrimiendo la acción del incumplimiento del contrato de promesa de compraventa (aportado al libelo) y es por esto que la vía contractual es el mecanismo idóneo para satisfacer los perjuicios pedidos en el libelo introductor.

Ahora bien, se ha dicho de manera reiterada por la Corte Suprema de Justicia que, para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual estará llamado el demandante a acreditar la existencia de los siguientes supuestos:

- i) La exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato). pues

si el incumplimiento no se deriva de un contrato válido jamás podrá haber responsabilidad contractual.

ii) que este consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo), es decir, que haya identidad entre las obligaciones pactadas y las obligaciones incumplidas.

iii) y, en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho, es decir nexo de causalidad entre el daño y el perjudicado.

En este orden, quien concurre a la reclamación con soporte en la responsabilidad contractual estará compelido a soportar sus pretensiones en los supuestos fácticos que evidencien la satisfacción de los mentados presupuestos, y allegará las pruebas que respalden sus afirmaciones, de tal manera que al amparo de las reglas que gobiernan las obligaciones negociales y el preciso acto jurídico que le sirve de báculo, para que se adopten las decisiones que en derecho correspondan.

(ii) LA CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA CIVIL.

La actividad procesal de las partes en materia civil la encontramos gobernada por *“el principio de disposición o impulso procesal”* según el cual, tanto el ejercicio de la acción, como el desenvolvimiento de la misma a través del proceso -*así como sus límites y la actividad misma del juez-* dependen en gran medida de la actividad de las partes. De la misma manera y como quiera que las partes son dueñas de disponer su propio derecho sustancial, así también disponen -*si la ley no establece otra cosa-* de la iniciación y desenvolvimiento del proceso.

Ha de tenerse en cuenta adicionalmente, que el principio del impulso procesal no aplica exclusivamente al primer momento del proceso, es decir, al momento de instaurar la acción (donde el demandante establece los límites y los elementos de la prestación jurisdiccional requerida), porque tal principio

se hace extensivo a todo el estadio procesal, ya que las partes, siendo las personas que conocen más a fondo la evolución de los hechos, son quienes deberán aportar el material necesario para que el juez forme su convicción y pueda así reconocer o no, la existencia o inexistencia de determinado derecho.

Además, como arriba se expresó, en materia probatoria, el sujeto procesal debe observar cierto comportamiento si quiere conseguir un resultado favorable a sus intereses. A esto se denomina *-en el campo procesal-* el principio de carga dinámica de la prueba y que encontramos reglado en el artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual, la parte que no ejerce una determinada actividad respecto del supuesto de hecho que soporta su pretensión, no llega a obtener la finalidad perseguida.

Ahora, si bien es cierto el impulso procesal lo puede realizar el juez al decretar pruebas de oficio, se ha enseñado que tal ejercicio ostenta un carácter excepcional *-máxime en el campo civil-* pues al valerse tal funcionario de los poderes en cuestión, deberá hacerlo teniendo presente la obligación precisa consagrada en la ley para avocar tal iniciativa. Iniciativa que se resume, no en una actividad en beneficio de las partes, sino en interés de la recta administración de justicia.

Por esta razón, cuando la ley ha establecido para todo medio probatorio la forma y el momento en que deber presentarse su solicitud, no le es dable al Juez subsanar el defecto procesal en que incurran las partes echando mano de la revisión conjunta de la demanda, la contestación o de todo el proceso, porque, no es al juez a quien le corresponde fijar el objeto probatorio del medio solicitado, ni mucho menos determinar las cuestiones concretas para las que se pretende la práctica de una prueba, pues de actuar de tal forma, ciertamente vulneraría la imparcialidad que le debe caracterizar, supliendo la voluntad de las partes *-a riesgo de que las aspiraciones de éstas resulten abiertamente diferentes -*.

(iii) EL CASO CONCRETO Y LO PROBADO EN EL PROCESO.

Luego de realizar la relación del acontecer procesal, y con el propósito de despejar el problema jurídico que se plantea, el Juzgado en primer lugar dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del Código General del Proceso, derivado de la falta de contestación de la demanda por parte del señor JESUS ANTONIO CARDONA MORALES y es *por ello que se procederá a declarar la presunción de ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión así:*

El hecho primero en lo que tiene que ver con la celebración del contrato de promesa de compraventa, pues el mismo fue aportado con la demanda, el hecho segundo en cuanto el objeto del contrato, el hecho tercero del precio, el hecho cuarto en cuanto a las obligaciones del demandado y el quinto la cláusula penal, pues todas estas obligaciones se encuentran consignadas en el contrato aportado.

Así las cosas, imperativo se torna, analizar los elementos que estructuran el juicio de responsabilidad civil contractual a la luz de las pruebas arrojadas al proceso y serán abordados estos elementos así: (i) **la manifestación de la voluntad de uno o más sujetos**, (ii) **el objeto jurídico del acto**, (iii) **Que haya un contrato válido**; (iv) **Que el daño surja de la inejecución de ese contrato, o del cumplimiento defectuoso**; (v) **Que ese daño sea causado por el deudor al acreedor contractual**.

Las prerrogativas antedichas atañen al acto jurídico en sí mismo, contenido del acuerdo de voluntades entre las partes que se presentan en la acción, para lo cual, debe partirse de la copia del contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes, acto jurídico que acredita la voluntad de las partes en acordar el objeto mismo del acto, que cuenta además, con los elementos de validez del negocio jurídico, que se presenta sin vicios de nulidad, cuyo objeto es lícito y la forma de constitución cumple con lo dispuesto en el artículo 1611 del C. Civil en concordancia con el artículo 1857 *ibidem*, así mismo, se encuentra cumplido el requisito de capacidad de los contratantes.

Una vez establecida la existencia de la relación jurídico sustancial que une a las partes aquí enfrentadas, mediante un acuerdo (*Contrato de promesa de compraventa*), hecho que ha de tenerse plenamente demostrado, pues se

llega a esta conclusión con base en la prueba documental aportada (fl.15 a 20).

Ahora bien, luego de establecer la existencia del negocio jurídico y su validez, se deberá establecer el hecho generador del daño y la relación de causalidad que se alega en el libelo genitor.

Cuando se habla del "hecho" como elemento de la responsabilidad civil se hace referencia a la fuerza o circunstancia exterior que genera un cambio en la realidad, en una cosa o en una persona.

El hecho puede originarse en un actuar positivo (acción) o en un no actuar (omisión) de parte del presunto responsable. Este "hecho", como conducta positiva o negativa (la acción u omisión de la que se viene hablando), recibe el calificativo de "conducta dolosa" si la actividad se encuentra directamente encaminada a la obtención del resultado dañino, o será una "conducta culposa" si se trata de un actuar negligente, imprudente o violador de reglamentos, pero siempre que no se busque la obtención del resultado que genera daño a quien lo padece.

Frente a esto último diremos, que con el actuar negligente del demandado y lo que se tiene en el plenario no arroja duda frente a la ocurrencia del hecho dañino, pues, se evidencia que efectivamente el "hecho" indagado dañino existió, al aportar la constancia de comparecencia N° 68 de los demandantes a la Notaria el día indicado para la celebración de la escritura pública, y es por ello que el mismo guarda relación de causalidad con el daño demandado en virtud al incumplimiento del contrato.

Respecto a lo anterior, debemos expresar desde ya, que la parte demandada se comprometió comparecer a la Notaria Segunda de Rionegro, el día 4 de agosto de 2017 a efectos de otorgar la escritura pública de venta del 50% del inmueble ubicado en la vereda chaparral del Municipio de San Vicente, identificado y alinderado de la siguiente manera:

"Lote 02 con área de 17.850mts2 cuyos linderos y demás especificaciones obran en escritura N° 2164, otorgada el día 11 de agosto del año 2016 en la

Notaria Segunda de Rionegro (Artículo 8 parágrafo 1 de la Ley 1579 de 2012) con casa de habitación. Linderos: **POR EL NORTE:** con Ligia Orozco mediante chamba, **POR EL ORIENTE:** con el lote #3 mediante cerco de alambre, **POR EL SUR:** con José Alcides Morales mediante chamba y por el occidente, una parte con Mario Castro Domínguez mediante corriente de agua y otra con el lote #1. ESTE INMUEBLE ESTA IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO: 020-101924 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia.”

Aportándose con el libelo la constancia de Comparecencia N° 68, suscrita por el Notario Segundo del círculo de Rionegro, el día 4 de agosto de 2017, donde da fe de que la señora GLADYS DEL SOCORRO CARDONA MORALES quien actúa en nombre propio y de los señores RUBEN DARIO, LUBIN ALFONSO, HILDA BEATRIZ Y LUZ MARINA CARDONA MORALES, -Promitentes compradores-compareció a su despacho, quienes además espero por el término de 1 hora sin que el señor JESUS ANTONIO CARDONA MORALES quien era el promitente vendedor comparecería.

Cierto es que la prueba ficta o presunta es susceptible de controvertirse mediante prueba en contrario; no obstante, en este asunto debido a la pasividad del vinculado en la Litis en ejercer actos defensivos, tenemos claro que no fue presentada prueba que controvierta los hechos que en precedencia, fueron declarados como ciertos por prueba de confesión, tal y como lo plantea la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en decisión emitida por el Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Radicación n.º 05000-22-13-000-2017-00242-01, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

De la responsabilidad

En resumidas cuentas y al encontrarse plenamente demostrado en el plenario el “hecho”, y el “nexo causal”, necesario será entonces esclarecer lo que atañe a la responsabilidad del demandado.

Se tiene que la parte demandante efectivamente probó la existencia del daño material padecido. Toda vez que como se ha venido indicando se aportó la

constancia de comparecencia el día 4 de agosto de 2017 a la Notaria Segunda de Rionegro.

CONCLUSIÓN

Luego de lo expuesto, resueltos se advierten el problema jurídico planteado en esta sentencia, pues, al encontrar presentes en el sub lite los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual cuya declaración se ruega, deviene entonces la necesaria indemnización por los daños y perjuicios ocasionados. Así las cosas, las pretensiones habrán de prosperar en los términos antes explicados y se impondrá condena en costas al demandado en la suma de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme al parámetro señalado para el efecto por el art 1), literal a), del artículo 5º Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. Se declara civil y contractualmente responsable al señor JESUS ANTONIO CARDONA MORALES de los daños sufridos en su patrimonio por los ciudadanos GLADYS DEL SOCORRO, RUBEN DARIO, LUBIN ALFONO, HILDA BEATRIZ y LUZ MARINA CARDONA MORALES, en virtud del incumplimiento al contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes el 8 de marzo de 2017, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ordena al señor JESUS ANTONIO CARDONA MORALES para **en el término de quince (15) días** acuda a la Notaria Segunda del Municipio de Rionegro a efectos de suscribir la correspondiente escritura pública de venta del *50% del inmueble ubicado en la vereda chaparral del Municipio de San Vicente, identificado y alinderado de la siguiente manera:*

"Lote 02 con área de 17.850mts2 cuyos linderos y demás especificaciones obran en escritura N° 2164, otorgada el día 11 de agosto del año 2016 en la Notaria Segunda de Rionegro (Artículo 8 parágrafo 1 de la Ley 1579 de 2012) con casa de habitación. Linderos: **POR EL NORTE:** con Ligia Orozco mediante chamba, **POR EL ORIENTE:** con el lote #3 mediante cerco de alambre, **POR EL SUR:** con José Alcides Morales mediante chamba y por el occidente, una parte con Mario Castro Domínguez mediante corriente de agua y otra con el lote #1. ESTE INMUEBLE ESTA IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO: 020-101924 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia."

Dejándose en claro que el mismo deberá realizársele a favor de la demandante señora **GLADYS DEL SOCORRO CARDONA MORALES**, teniendo en cuenta la Cesión de derechos litigiosos se los señores RUBEN DARIO, LUBIN ALFONSO, HILDA BEATRIZ Y LUZ MARINA CARDONA MORALES a su favor.

En el evento de no hacerlo, esta sentencia constituye título ejecutivo.

TERCERO. Se condena al señor JESUS ANTONIO CARDONA MORALES A PAGAR a la demandante (principal y cedida) la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de promesa de compraventa -Cláusula décimo segunda.

CUARTO. Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de 2 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes conforme al parámetro señalado para el efecto por el art 1), literal a), del artículo 5° Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 206 de diciembre 12 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44e12970a24bcd8a2f69f9d6bbb70a8183f4358612416b1d9633a86c2dab8c3**

Documento generado en 11/12/2023 03:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00744 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra GIOVANNY ALBERTO VÁSQUEZ RINCÓN y LUZ MARINA ZULUAGA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 21 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a los demandados, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$680.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 206 de diciembre 12 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c98f6affc6b0ff18dade8d2ec1f5e18144a17ef4038d4cdd31adee9d0b4f1f**

Documento generado en 11/12/2023 08:16:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre once -11- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00301 00**

Decisión: Niega Solicitud

Para el día veinticinco -25- de agosto hogaño, se allega al dossier digital, solicitud emanada del apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicita la anulación de la orden de pago de los títulos que anexa y que suma \$ 1'622.089,53, dado que la entidad demandante al momento de intentar el cobro le indican que de conformidad con nuevas directrices solamente serán entregados títulos que fueran pagados con abono en cuenta.

Al respecto, bástenos informarle que los títulos que allega y que suma \$ 1'622.089,53 NO se encuentran a favor de la Cooperativa ejecutante, dado que según el auto de terminación se ordenó con relaciona los títulos judiciales lo siguiente:

“Conforme lo solicita la memorialista en su escrito de terminación y por ser conducente, se dispone la entrega a la parte demandante, JFK COOPERATIVA FINANCIERA, de la suma de \$581.002.47, de los dineros que, a la fecha, se encuentran depositados a órdenes de este Despacho en razón de las medidas cautelares ordenadas. El excedente, y los dineros que, con posterioridad a la fecha de este auto, sean retenidos a órdenes de este despacho, le serán devueltos a los demandados en su respectiva proporción.”

Los títulos ordenados a la parte demandante ya fueron autorizados y entregados con abono a cuenta, tal como se observa en el dossier digital, carpeta DJ04, archivo 03 y los títulos que allega se reiteran son a favor de la parte demandante, tal como se dispuso en el auto de terminación; por lo cual su pedimento se NIEGA por improcedente.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 206 de diciembre 12 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610606dd24253f950db7124222a0fe34e459edce09589c035a5f12a89a578bd0**

Documento generado en 11/12/2023 08:18:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre once -11- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00477 00**

Decisión: no practica diligencia

Para el día trece -13- de los corrientes se encuentra programada diligencia de audiencia extraprocesal a efectos de practicar interrogatorio de parte al señor **JHON JAIRO VARGAS ARBELAEZ**.

Teniendo en cuenta lo tramitado en la solicitud, tenemos que mediante proveído fechado el 10 de octubre hogaño; se citó al señor VARGAS ARBELAEZ y se dispuso que la notificación de ese auto se realizara de **manera personal** de conformidad con los artículos 183 inciso 2 y 200 del CGP, en armonía con el artículo 8 de la ley 2213

Observando el presente dossier digital y el sistema de gestión de este distrito judicial NO se encuentra trámite alguno de notificación al citado señor JHON JAIRO VERGAS ARBELZEA; teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que la notificación al citado **VARGAS ARBELAEZ** no se llevó a cabo, no se podrá llevar a cabo la diligencia de audiencia programada en este asunto para el día 13 de diciembre de la anualidad en curso, a las 9:30 horas.

Se requiere a la parte solicitante que, si aún se encuentra interesado en el respectivo trámite, realice su pedimento de nuevo agendamiento de la respectiva diligencia y conminándolo a efectos de que gestione la respectiva notificación y en el término preestablecido en el artículo 183 del Código General del Proceso, que es con NO menos de 5 días con antelación a la fecha prevista de la respectiva diligencia.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 206 de diciembre 12 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac8ecac368a00246500c354a53527414afe2c8f7ad583ad81bf9892462ab620**

Documento generado en 11/12/2023 10:42:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre once -11- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01323 00**

Decisión: Niega mandamiento de Pago

La sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., actuando por medio de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva contra del señor LUIS CARLOS CORREA TORO, en la presente demanda refiere sobre la suscripción de un pagaré signado con sticker **No. Tw180985**

Auscultada la presente demanda jurisdiccional, No se observa documento alguno y mucho menos el título valor aludido en el escrito de demanda, por lo cual, y al no existir documento que contenga o cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues no se trata observa documento alguno que sea claro, expreso y **exigibles;** por lo cual no cumple con la totalidad de las exigencias traídas a colación líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO pretendido por sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., en contra del señor LUIS CARLOS CORREA TORO.

SEGUNDO: Sin necesidad de la devolución de los anexos presentados por la parte ejecutante, ya que se trata de expediente electrónico.

TERCERO: Se ordena el archivo del expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 206 de diciembre 12 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14765af154f72b6ab89963f1c9237a8e450c2af3fbb409957813da754a9158**

Documento generado en 11/12/2023 08:18:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 08137-40-89-001-2022-00136 00

DESPACHO COMISORIO 00016

Decisión: Requiere al interesado

Se requiere a la parte interesada dentro de la COMISIÓN 00016, de octubre 20 hogaño, ordenada dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz Atlántico, para que, en el término de ejecutoria del presente auto, y, de conformidad con el artículo 39 del Código General del Proceso, se sirva aportar copia del auto que confiere la comisión, así como el nombre e identificación del apoderado judicial de la parte demandante.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 206 de diciembre 12 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6a1b01f24b38277aca9b9bf76da81cebcd0d0a84c1b01e759e7f370430bbb6**

Documento generado en 11/12/2023 08:40:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01237 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JFK contra ANDRÉS CAMILO GAITÁN GRAJALES y DIANA CAROLINA GAITÁN GRAJALES, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$6.662.845** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré 1053959 obrante a folios 6 y 7 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 30 de abril de 2023 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al

envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses de la entidad ejecutante, la firma TIKAL ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por la abogada MARÍA ELENA CORREA GALLEGO, portadora de la T. P. 96.993 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 206 de diciembre 12 de 2023

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5720d023a52276207ff9e2e028345680d341931524e2b0b52cc6fe34ff2949de**

Documento generado en 11/12/2023 08:40:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01246 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses de la entidad demandante, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) **de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5º Ley 2213 de 2022), y deberá estar dirigido al juez de conocimiento..**
- Se deberá aportar la certificación de que trata el artículo 30 de la Ley 527 de 1999, sobre la generación de firma digital del demandado.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar***

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 206 de diciembre 12 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7f8099dd6ef80876e1effc360a469c8d5a107873f6e5becc8afa08f4ccd441**

Documento generado en 11/12/2023 08:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01248 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 206 de diciembre 12 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c521c77a19d8133b37d834cf96dbbce24769757be4e439813bc790d8da2ce3b**

Documento generado en 11/12/2023 08:40:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2010 00016 00**

Decisión: Acepta Sustitución Poder

Visto el escrito anterior obrante en documento 04 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, SE ACEPTA LA SUSTITUCIÓN que del poder hace el Dr. ANDRÉS MAURICIO RÚA, quien venía actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad demandante en este asunto COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CREDITO.

En consecuencia, para continuar con dicha representación, se reconoce personería a la abogada MARIANA RESTREPO MARTÍNEZ con T. P. Nro. 361.035 del C. S de la J., con las mismas facultades conferidas al apoderado que sustituye.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 206 de diciembre 12 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb732b3cf91ca19900c83904458929f9b381fbaffb22017c7821233d2fee9fe**

Documento generado en 11/12/2023 08:16:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00836 00**

Decisión: Resuelve Solicitud apoderada

Se le hace saber a la apoderada judicial de la sociedad demandante en este asunto que su solicitud al despacho obrante en documento 04 de la carpeta virtual respectiva, para que proceda a decretar medidas cautelares, es del todo improcedente pues es a ella directamente en su calidad de mandataria de la ejecutante, a quien le corresponde, si es su deseo, solicitar las medidas cautelares debidamente singularizadas que considere necesarias conforme lo ordenado en el artículo 83, inciso final del C. General del Proceso, no pretender que el despacho actúe como juez y parte.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 206 de diciembre 12 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84d55a33d972d9878fbd95835655849d4f3aae1967a886cd382fff34128c**

Documento generado en 11/12/2023 08:16:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01031 00**

Decisión: Auto levanta medida

La solicitud anterior de desembargo realizada tanto por la apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto como por los demandados, obrante en documentos 04 de la carpeta virtual de medidas cautelares, es procedente, conforme lo dispuesto por el Art. 597, numeral 1°, del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida el embargo y retención del 30% del salario y demás prestaciones sociales legalmente embargables, que la demandada **LUISA FERNANDA ARBELÁEZ OSPINA**, percibe como empleada de **COMFAMA** Líbrese el oficio del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 206 de diciembre 12 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a490cfce0ef58a82377960bb9e4a259593262957088f5a0cdb8f1612c8516120**

Documento generado en 11/12/2023 08:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01144 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra CAMILO ANDRÉS MONTALVO MONTALVO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 25 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvete el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$300.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 206 de diciembre 12 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb006334ca5c57a856fa1fad636230353d167ae6248fd2a56fb96fa10775e20**

Documento generado en 11/12/2023 08:16:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01143 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra JULIAN DARÍO GÓMEZ RUIZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 08 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$720.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 206 de diciembre 12 de 2023

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a06c746c5c33fac31712a260cb7174a49d0e7d5847f9918c8a417aceb8e3798**

Documento generado en 11/12/2023 08:16:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre once -11- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00061 00**

Decisión: Ordena Notificar vinculado

Dentro del presente trámite jurisdiccional y mediante proveído del seis -06- de marzo hogaño, se ordenó la vinculación en el polo pasivo de la relación jurídico procesal al **MUNICIPIO DE RIONEGRO** y requiriendo a la parte demandante para que allegara la dirección de notificación a efectos de su debida integración.

Para el día veintitrés -23- de agosto de la anualidad en curso, la parte demandante mediante memorial allegado al dossier digitalizado, visto en el archivo 06, da cumplimiento al requerimiento, indicando que consultada la página oficial de la alcaldía de Rionegro se encontró la siguiente información aportando captura de pantalla, en el cual se informa el correo juridica@rionegro.gov.co

Teniendo en cuenta lo anterior, este estrado judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RATIFICAR lo resuelto en el proveído del 06 de marzo de 2023, esto es en ordena la vinculación como parte pasiva de la relación jurídico procesal al **MUNICIPIO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, conforme a lo indicado en precedencia referenciada.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte vinculada por pasiva, esto es **MUNICIPIO DE RIONEGRO ANTIOQUIA** conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en concordancia con la ley 2213, en la dirección que figura en la demanda, a quien se le notificará la presente providencia, conjuntamente con las del seis -06- de marzo de 2018 (que admitió la demanda) y la del seis -06- de marzo de dos mil veintitrés -2023- (que inicialmente ordeno su vinculación como parte pasiva)

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 206 de diciembre 12 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ededff91ef9ade168772148a279f86a0d9b43e683570310313ded2e38d2632f**

Documento generado en 11/12/2023 08:18:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>